

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 15 de julio de 2021

Rad. 2021-00287-00

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda en las presentes diligencias. Sin embargo, advierte el Juzgado que existe mérito para declarar la falta de competencia y suscitar conflicto negativo de competencia.

En el caso bajo estudio, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá rechaza la demanda en consideración a que el lugar de ubicación del bien mueble objeto de acción, no se encuentra en la ciudad de Bogotá, al paso que, en este tipo especial de controversias, también es dable que se asuma competencia por el domicilio del demandado. En disenso de la posición de ese Despacho judicial, se considera que el proceso debe ser asumido por el Juez de aquel circuito, a quien le correspondió por reparto inicial, de acuerdo a las reglas de competencia territorial que contempla el artículo 28 del C. G del P., que preceptúa, específicamente en su numeral 7:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Se resaltó).

A su vez, en el escrito de demanda se observa, concretamente en el acápite de competencia y cuantía, el actor señala que, *“Es usted competente Señor Juez, conforme a los artículos 25, 26 y los numerales 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por encontrarse pactado que el bien objeto de restitución se encontraría en la ciudad de Bogotá, y por ser la acción de MAYOR CUANTIA, por cuanto el valor del bien dado en leasing en el contrato No. 001-03-0000034833 es de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE*

PESOS m/cte (\$131'000.000,00) y el valor del bien dado en leasing en el contrato No. 001-03-0001006391 es de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS m/cte (\$108'809.525,00).” (Se resaltó).

Estas circunstancias sin lugar a dudas otorgan atribución para conocer del asunto al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, de manera privativa por lo menos hasta tanto la convocada comparezca al proceso y la controvierta, si a ello hubiere lugar, en razón precisamente al fuero privativo de competencia contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto la Honorable la Corte Suprema de Justicia, en AC1670-2021 del 5 de mayo de 2021, radicado 2021-01004, indicó:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.”

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto y que, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá ha debido seguir asumiendo el conocimiento del presente asunto, como quiera que se considera que le asiste razón al actor al determinar la competencia por encontrarse pactado que el bien objeto de restitución se encontraría en dicha ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de conformidad con dispuesto en el artículo 139 del Código General de Proceso.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', is positioned above the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

CMPH